



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0634/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2023-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, cuya ejecución se solicita suspender por la señora Ana Lucía Valera Reyes, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de Corte de Casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Valera Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión que nos ocupa, fue interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, y recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda en suspensión fue notificada al codemandado, señor Miguel García, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión al recurso de revisión Constitucional del diecinueve (19) de agosto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 486-2022, instrumentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Ana E. Paulino Ubiera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Asimismo, mediante los actos núms. 1236/2022 y 1237/2022, instrumentados el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la demandante en suspensión señora Ana Lucía Valera Reyes, fue notificada la instancia contentiva de la demanda en suspensión y el recurso de revisión constitucional -respectivamente- contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, a los señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Polanco; notificación realizada por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lucía Valera Reyes y como recurridos Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo. del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2015 la señora Ana Lucía Valera Reyes incoó una demanda en resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios contra los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Annie Joicelyn Marcano Valera, acciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y la referida intervención declarada inadmisibles, jurisdicción que además redujo la liquidación que consta en el auto núm. 94-2015 dictado el 13 de abril de 2015, fijándola en la suma de US\$243, 196.33, mediante sentencia número 339-2018-SSEN-00901 de fecha 19 de noviembre de 2018; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo con la finalidad de que esta fuere revocada y mantenido el monto de la liquidación dispuesta por auto número 94/2015, ascendente a US\$443,574.90 e incidentalmente por la señora Ana Lucía Valera Reyes con el objetivo de que se revocara la indicación decisión y, consecuentemente, se declarara la resolución del contrato cuota litis núm. 84-12 de fecha 27 de julio de 2012 y la nulidad de liquidación de gastos y honorarios núm. 94-2015; mediante la decisión ahora impugnada en casación procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según sentencia núm. 335-2019-SSEN-00348 de fecha 23 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.*

*2) Mediante resolución núm. 00325/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida, señores Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.*

*3) La señora Ana Lucía Valera recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y contradicción de motivos debido a que el tribunal a quo estableció que no tenía violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción para ponderar la sentencia extranjera, pero justifica los hechos en base a ella; segundo: falta de respuesta a los alegatos. El tribunal a quo incurrió en el vicio de no responder y ponderar las conclusiones y elementos probatorios de la recurrente, lo que implica, además de una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, una violación al debido proceso.*

*4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene que la corte a qua no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y suficiente en la decisión recurrida, pues al referirse a sus alegatos solo los transcribió y se refirió a ellos en único párrafo plasmado en la penúltima página, lo que resulta insuficiente para satisfacer lo requerido por la ley.*

*5) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Primera Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 u 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos, las pruebas y las normas previstas” (TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013).*

*6) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Ídem; caso de García Ruiz Vs España (GC), Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.*

*7) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al indicar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.*

*8) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(...) 12. Tal y como se hace constar en la sentencia apelada, independientemente de que la señora Ana Valera Reyes haya obtenido ganancia de causa en la partición de los bienes por ante el tribunal extranjero, y la demanda en partición en la que esta figuraba como demandada, fue declarada inadmisibile, por el hecho de existir un contrato de cuota litis entre las partes, la parte estaba obligada a cumplir con el pago de los honorarios profesionales fijados en el contrato de cuota litis, a favor de los demandados, debido a que estos cumplieron con su obligación de representarle en justicia, entiende esta Corte que la parte accionante estaba en todo su derecho para apoderar el Tribunal del Distrito del Condado de Arapahoe, Estado de Colorado, para procurar la partición, pero, como bien lo estableció el Primer juez, debió desinteresarse a los abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, por lo que esta Corte hace suyo, también en esta parte, el criterio del primer juez, el cual entiende que constituye, incluso un acto de mala fe, por parte de la accionante, pretender desconocer el contrato de cuota litis suscrito, habiendo cumplido los demandantes con su obligación, de representación. 13. La sentencia apelada reconoce que en el auto núm. 94-2015 de fecha 13/04/2015, atacado en nulidad, fueron incluidos bienes que no estaban incluidos en la comunidad legal de bienes, lo cual fue confirmado por esta Corte, al estudiar la sentencia No. 08DR561 de fecha 11 de enero del 2011, dictada por el Tribunal del Distrito de Colorado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, como se deja dicho en el numeral 8 de esta decisión, que esta Corte ha examinado dicha decisión la que fue debidamente homologada en el territorio dominicano y ha observado que ciertamente los bienes de los que se benefició la señora Ana Lucía Valera Reyes, son los siguientes: ..., por lo que respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta Corte es de criterio que procede fallar como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión...17. Así las cosas y habiendo este Tribunal de Alzada observado que en la especie el Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y dado lo que ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia, esto es, que ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aun sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante (...)*”.

*9) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se verifica que la demanda original versó sobre una resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios núm. 94-15 de fecha 13 del mes de abril del año 2015, fundamentadas: a) la primera en que la parte demandada, ahora recurrida, no ejecutó ninguna actuación ni prestó sus servicios profesionales a los fines indicados en el pacto cuota litis; acción que fue rechazada en primer grado por considerar el juez que los doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo demostraron haber realizado diligencias judiciales ante los tribunales de la República, a favor de la señora Ana Lucía Valera Reyes, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes de la comunidad legal formada por esta y el señor Pedro Julio Astacio Puello; y b) la segunda en que la sentencia de divorcio núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011 no había sido beneficiada de homologación o exequátur, y que incluyó bienes no sujetos a la partición, siendo rechazada dicha acción por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber comprobado el tribunal de primera instancia que la referida decisión extranjera fue homologada mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y porque fue el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que decidió tanto la demanda en divorcio como la participación de bienes en el que fueron incluidos aquellos a ser divididos.*

*10) la decisión antes indicada fue confirmada íntegramente por la corte a qua asumiendo como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado. Al respecto ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada; que igualmente esta Alta Corte ha juzgado que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primer instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente; que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado, ni tampoco se verifica en la especie.*

*11) En atención a lo expuesto, la alzada al desmontar las expresiones de agravios de la señora Ana Lucía Valera Reyes determinó que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos serios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y legítimos para acoger sus pretensiones por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hicieran constatar su veracidad, que constituía un acto de mala fe por parte de la demandante original pretender desconocer el contrato de cuota litis suscrito con los licenciados Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, tras estos haber demostrado que cumplieron con su obligación de representación, y que además, contrario a lo sostenido por la accionante, no fueron los referidos juristas quienes incluyeron por su propia cuenta inmuebles en la liquidación que no le correspondían a esta, sino que habían sido incluidos por sentencia emitida por el Estado de Colorado, debidamente homologada por la sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios.*

*12) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación analizado.*

*13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada no respondió los alegatos formales formulados por la recurrente y omitió ponderar sus elementos probatorios, por lo que no aplicó la ley; que la sentencia dictada por la sala de familia sólo homologó el divorcio más no la partición, punto este que la corte omitió referirse, limitándose a indicar, sin ningún tipo de motivación sobre el particular, que existía una situación de incumplimiento flagrante, lo que impacta de manera negativa sobre el derecho de defensa de la recurrente; que tiene el derecho a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que se pronuncie sobre los méritos de la controversia, en toda su extensión, lo que no sucedió en la especie.*

*14) En cuanto a la falta de ponderación de elementos probatorios alegada, es preciso indicar que en este caso la parte recurrente no ha especificado cuáles medios de prueba, a su juicio, no fueron tomados en consideración por la corte a qua para adoptar su fallo, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer un control de legalidad respecto al vicio invocado.*

*15) en otro orden, como ha sido indicado la recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de respuesta a los alegatos formales formulados, puesto que no se refirió al hecho de que la sala de familia sólo homologó el divorcio, más no la partición, limitándose a establecer que existía una situación de incumplimiento flagrante por parte de la recurrente.*

*16) De la lectura del conjunto de las motivaciones dadas del juez de primer grado, las cuales fueron transcritas y adoptadas por la corte a qua como propias, así como de aquellas otorgadas por la alzada, se verifica que esta pudo determinar de los documentos consignados, que mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto del año 2011, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, homologó la sentencia núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la cual fue decidida la demanda en divorcio, así como la partición de bienes que involucraba a la actual recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que, además, el tribunal pudo sentar por hecho que la accionante fue beneficiada con una serie de inmuebles y muebles cuya suma total ascendía a más de un millón de dólares.*

*17) Conforme lo antes precisado, los alegatos de falta de respuesta a los referidos argumentos resultan a todas luces infundados. En ese sentido, procede el rechazo del medio de casación examinado.*

*18) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.*

*19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, señores Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión**

La parte demandante, señora Ana Lucía Valera Reyes, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, recurrida en revisión constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Para sustentar su solicitud alega, esencialmente, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

3. *La doctrina ha establecido de forma pacífica que la “justicia cautelar constituye una parte sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los Tribunales y, una vez obtenida una resolución favorable a que esta se ejecute. Todo ello no sería posible sin el reconocimiento de la justicia cautelar cuyo fin primordial es, precisamente, garantizar el posible derecho que sea declarado por el órgano jurisdiccional, y evitar, en consecuencia, que sus pronunciamientos devengan ineficaces o de imposible cumplimiento.” Dicho de otro modo, “la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso”. (Tribunal constitucional español, Sent. 14/1992, 10 de febrero).*

A) *El daño irreparable*

4. *Según ha establecido esta propia judicatura constitucional, la suspensión de un fallo se justifica cuando se verifique un daño irreparable y, “...por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones Inter partes”. (TC/0243/14)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El antijurídico e injusto fallo cuya suspensión pretendemos, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Ana la señora Lucía Valera Reyes, decisión que pone fin en el orden judicial al proceso de demanda que envuelve a los señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Pichardo. Lo grave y el daño irreparable que podría ocasionar este fallo es, que en función del mismo se pretende efectuar una oposición en otros inmuebles que no tienen que ver nada con el conflicto jurídico porque los señores Pedro Julio Astacio y Ana Valera estaban en una relación marital consensual, la constituyeron una comunidad con numerosos bienes muebles e inmuebles. Esta primera unión fue objeto de ruptura en el año 1999, de donde surge la partición de los cuatro apartamentos, dos para la señora Ana Valera marcados como 3-A y 3-B en la Torre Sol de Oro, inmuebles que fueron injustamente gravados con una oposición por parte de los Doctores reyes y que no forman parte de los bienes de la partición que da origen al conflicto jurídico que exponemos, y a la presente revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional (sic).*

*5. Este Tribunal ha comprendido que en principio no procede la suspensión de sentencia cuando se trate de condenaciones económicas, pero ha hecho una trascendental distinción: “...con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión.” (TC/0243/14) Esto es lo que sucede en el caso de marras, de continuarse con la impropia ejecución contra el patrimonio de nuestra representada, los mismos verían su patrimonio irremediamente afectado, y como veremos, el fallo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marras se encuentra viciado y posteriormente será anulado por este propio Tribunal.*

*6. Más aún, este TC ha sido enfático explicando que en casos como estos “...no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patrimonio, lo que acarrearía graves daños, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13...”.*

*7. Este es el criterio que aplica al caso de marras: se comprueba la presencia de un daño irreparable a los derechos de los impetrantes, se les está ejecutando su patrimonio y vivienda familiar, y esto acarrearía no daños económicos, sino daños personales irreparables que vulnerarían su dignidad humana, la de sus hijos dependientes, con un fallo que habrá de ser anulado.*

*B) La apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”*

*8. Aunque ya demostramos de forma irrefutable como las pretensiones de la exponente cumplen plena y ventajosamente con el requisito daño irreparable o periculum in mora, la presencia del mismo no basta para que el órgano jurisdiccional pueda acordar la medida cautelar solicitada. Es necesario, además, que la pretensión goce de la apariencia de buen derecho, en otras palabras, que parezca fundada en pretensiones serias y fundadas, o lo que es lo mismo, que sin prejuzgar el fondo el juez valore superficialmente la juricidad de que plantea el caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como se puede verificar en el recurso de revisión anexo, el presente caso cuenta con méritos más que suficientes para su acogimiento por apariencia de buen derecho. La sentencia cuya suspensión pretendemos incurre en el vicio de falta de motivación y violación de precedente del TC, en particular del TC/0009/19. La SCJ inobservó la ley y desnaturalizó el derecho pues dio aquiescencia en su fallo a un incumplimiento contractual para confirmar un fallo atacado.

10. Como hemos expuesto en el recurso referido,

1. Lo más grave de todo lo anterior es que, la SCJ incurrió en una aplicación automática del derecho, pues al declarar la perención del recurso benefició una parte incumplidora de su obligación procesal -la parte recurrida-, en perjuicio de la parte recurrente, que cumplió en presentar su recurso y depositar la notificación del mismo, lo que materializa una violación de los derechos fundamentales del recurrente, y es que en materia de protección del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que son derechos fundamentales, debe imperar y aplicarse el principio de informalidad, recogido en el art. 7 de la ley 137-11. El principio de informalidad tiende a la eliminación de obstáculos para el acceso a la justicia constitucional, y el texto que consagra dicha norma expresamente refiere a la exención de “formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva”. Es por tanto un principio cuyo contenido conecta y se entronca directamente con los principios de accesibilidad, efectividad, accesibilidad y favorabilidad, pues su dimensión resulta ser eminentemente procesal, con la finalidad de permitir un acceso franco y sencillo a los instrumentos de garantía jurisdiccional de la Constitución. Este principio también debemos vincularlo con el *Iura Novit Curiae*, según el cual “corresponde a las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda” (Sentencia TC/0101/14), pues como veremos tanto en la jurisprudencia del TCRD como en la jurisprudencia comparada, este principio -que resulta igualmente fundamental para la autonomía procesal- faculta al juez a suplir cualquier medio de derecho en aras de garantizar a las partes del proceso la protección de sus derechos fundamentales.*

*11. La apariencia de buen derecho se comprueba de lo antes transcrito, la SCJ inobservó de forma olímpica nuestro ordenamiento jurídico, en particular, la Supremacía Constitucional, pues el debido proceso y la tutela judicial efectiva son derechos fundamentales, por lo que la decisión tomada fue tomo una decisión contra ius. Como ha claramente explicado el TC en su precedente TC/0150/13, (SIC)*

*“El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infra constitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.”*

*12. Como claramente explica (...) Balaguer Callejón en su “Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico”, “...la ley pierde centralidad en la actividad jurisdiccional interpretativa”, pues*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el Estado Social y Democrático de Derecho la garantía de los derechos fundamentales implica recurrir a hermenéuticas que garanticen los mismos. Una normativa como la aplicada de forma mecánica por los jueces a quo incluso pudo haber sido declarada de oficio inconstitucional por no garantizar los derechos de los recurrentes, y es que “El esquema garantista de los derechos derivado de la estructura de las constituciones normativas exige esfuerzos interpretativos hasta entonces innecesarios. A la ley se sobrepone también la garantía de los derechos fundamentales capaz de desplazar su constitucionalidad si de su interpretación deriva una consecuencia lesiva para un derecho fundamental constitucionalmente reconocido. Esta justamente es la casuística de la especie, se ha desplazado la garantía de los derechos fundamentales del recurrente por una aplicación inconstitucional de textos normativos (sic).*

*13. Como se puede comprobar, se cumple en el presente caso con la apariencia de buen derecho que ha fijado este TC se requiere para el acogimiento de la demanda en suspensión (sic).*

*c) No afectación de los derechos de un tercero*

*14. La presente litis solo se sustenta en la persecución de obtener un beneficio económico adicional a lo ya obtenido, por tanto, suspender el fallo recurrido y demandando en suspensión de ningún modo afecta derechos de terceros, y ni siquiera derechos del recurrido.*

*15. Es innegable: La suspensión la ejecución del fallo atacado en nada le vulneraría en los más mínimo sus derechos (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo lo anterior permite concluir irrefutablemente que la suspensión solicitada cumple con los presupuestos tasados: a) se configura un daño irreparable contra el patrimonio personal y familiar de los gerentes de la compañía impetrante. B) las pretensiones cuentan con apariencia de buen derecho y c) al otorgarse la suspensión solicitada no se afectará de modo alguno derechos del demandado.*

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

*Primero: Que tengáis a bien declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente, la presente instancia contentiva de demanda en suspensión de sentencia.*

*Segundo: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal acoja la presente demanda, y ordene de forma inmediata la suspensión de la Resolución descrita en el encabezado de la presente instancia, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional**

La parte demandada en suspensión, señores Miguel Ángel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, depositó escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene respuesta a la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como a la solicitud de suspensión que nos ocupa, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Las consideraciones expresadas en las motivaciones de la instancia se refieren exclusivamente al fondo del recurso de revisión, sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, en la parte dispositiva del escrito, en lo referente a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en revisión, solicita lo siguiente:

*Único: Que, para el improbable caso, sea admitido el recurso, rechazar, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia numerada con SCJ-PS-22-1622, relativa a expediente número 001-001-2019-RECA-02838, dictada en fecha 31 de mayo del 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso, se hacen constar entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 185/2022, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, a la señora Ana Lucía Valera Reyes.
3. Acto núm. 486/2022, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, al señor Miguel Reyes García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 1236/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Ana Lucía Valera Reyes, contenido de notificación de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, a los señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Pichardo.

5. Acto núm. 1237/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Ana Lucía Valera Reyes, contenido de notificación de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, a los señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Pichardo.

6. Escrito sobre demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), suscrito por los representantes legales de la señora Ana Lucía Valera Reyes, depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de defensa de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, suscrito por los abogados de la parte recurrida y demandados en suspensión, señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina como consecuencia de una demanda en resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios presentada por la señora Ana Lucía Valera contra los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Annie Marcano Valera. La indicada demanda fue rechazada y la intervención voluntaria, declarada inadmisibile de conformidad a la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 339-2018-SSEN-00901, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), jurisdicción que redujo la liquidación que consta en el Auto núm. 94-2015, dictado el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), fijándolo en la suma de doscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y seis dólares con 33/100 (\$243,196.33), respecto de la suma original ascendente a cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro dólares con 90/100 (\$443,574.90).

La indicada decisión -Sentencia núm. 339-2018-SSEN-00901, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)- fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo con la finalidad de que sea revocada y mantenido el monto de la liquidación dispuesta por el Auto 94-2015, en la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro dólares con 90/100 (\$443,574.90); asimismo, la señora Ana Lucía Valera Reyes interpuso un recurso de apelación incidental contra esta, con el objeto de que sea revocada la sentencia apelada en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todas sus partes, y en consecuencia, declarada la resolución del contrato de cuota litis núm. 84-12, del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) y la nulidad de auto de liquidación de honorarios núm. 94-15, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015) referida. En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 335-2019-SS-00348, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la corte rechazó ambos recursos y confirma la decisión apelada.

En desacuerdo con la referida decisión, la señora Ana Lucía Valera Reyes recurrió en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue rechazado; no conforme, interpone recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En la especie, la parte demandante, señora Ana Lucía Valera Reyes, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación por esta interpuesto.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa el Tribunal Constitucional ha establecido, de una parte, que:

*la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.*

9.4. De otra parte, ha establecido que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.6. Este tribunal toma como referente, de acuerdo con sus precedentes, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución; estos son los siguientes:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar<sup>4</sup>; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.*

9.7. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En la especie, la parte demandante argumenta respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622 que:

*El antijurídico e injusto fallo cuya suspensión pretendemos, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Ana la señora Lucía Valera Reyes, decisión que pone fin en el orden judicial al proceso de demanda que envuelve a los señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Pichardo. Lo grave y el daño irreparable que podría ocasionar este fallo es, que en función del mismo se pretende efectuar una oposición en otros inmuebles que no tienen que ver nada con el conflicto jurídico porque los señores Pedro Julio Astacio y Ana Valera estaban en una relación marital consensual, la constituyeron una comunidad con numerosos bienes muebles e inmuebles. Esta primera unión fue objeto de ruptura en el año 1999, de donde surge la partición de los cuatro apartamentos, dos para la señora Ana Valera marcados como 3-A y 3-B en la Torre Sol de Oro, inmuebles que fueron injustamente gravados con una oposición por parte de los Doctores reyes y que no forman parte de los bienes de la partición que da origen al conflicto jurídico que exponemos, y a la presente revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional (sic).*

*5. Este Tribunal ha comprendido que en principio no procede la suspensión de sentencia cuando se trate de condenaciones económicas, pero ha hecho una trascendental distinción: “...con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión.” (TC/0243/14) Esto es lo que sucede en el caso de marras, de continuarse con la impropia ejecución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el patrimonio de nuestra representada, los mismos verían su patrimonio irremediablemente afectado, y como veremos, el fallo de marras se encuentra viciado y posteriormente será anulado por este propio Tribunal.*

*6. Más aún, este TC ha sido enfático explicando que en casos como estos “...no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patrimonio, lo que acarrearía graves daños, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13...”.*

*7. Este es el criterio que aplica al caso de marras: se comprueba la presencia de un daño irreparable a los derechos de los impetrantes, se les está ejecutando su patrimonio y vivienda familiar, y esto acarrearía no daños económicos, sino daños personales irreparables que vulnerarían su dignidad humana, la de sus hijos dependientes, con un fallo que habrá de ser anulado.*

9.9. Aduce, además, el recurrente que:

*14. La presente litis solo se sustenta en la persecución de obtener un beneficio económico adicional a lo ya obtenido, por tanto, suspender el fallo recurrido y demandando en suspensión de ningún modo afecta derechos de terceros, y ni siquiera derechos del recurrido.*

*15. Es innegable: La suspensión la ejecución del fallo atacado en nada le vulneraría en los más mínimo sus derechos (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo lo anterior permite concluir irrefutablemente que la suspensión solicitada cumple con los presupuestos tasados: a) se configura un daño irreparable contra el patrimonio personal y familiar de los gerentes de la compañía impetrante. B) las pretensiones cuentan con apariencia de buen derecho y c) al otorgarse la suspensión solicitada no se afectará de modo alguno derechos del demandado.*

9.10. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente asentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

*“...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.*

9.11. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, reiteramos, concierne a que:

*(E) Dicha decisión debe ser suspendida en virtud a que con su fallo, la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en falta grave al no ponderar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente los méritos del primer medio de casación propuesto por los hoy recurrentes, cuya inobservancia se traduce, en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y la falta de ponderación de los efectos de un recurso, una acción o una demanda, tal es el caso de la especie, donde ha existido falta de ponderación del primer medio de casación propuesto, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado, inobservancia que se traduce en una grosera, vulneración el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

9.12. Este tribunal considera que, al margen de los argumentos expuestos en el párrafo que antecede, y que corresponden ser dilucidados en el marco del recurso de revisión constitucional, los demás razonamientos planteados por la recurrente no aportan prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, porque lo que ocurriría como consecuencia de ser ejecutada la decisión impugnada, es -por demás- la ejecución del crédito como suma adeudada por la señora Ana Lucía Valera a los que fueron sus representantes legales, Licdos. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. A esos efectos, es posible advertir que la referida ejecución del crédito en cuestión constituye una sanción estrictamente económica, que no implica en modo alguno el desalojo inmediato de alguna vivienda familiar, sino que se erige como un título ejecutorio que posibilita el inicio de vías ejecutivas. En caso de que la vía para ejecutar el crédito pretendido por los demandados contra la señora ahora demandante sea la del embargo inmobiliario de un inmueble de su propiedad o que esta ocupe como vivienda familiar, estos deben dar curso a un procedimiento de embargo inmobiliario sujeto a control jurisdiccional.

9.14. Además, si bien es cierto que la parte demandante en suspensión alega que en caso de ejecutarse la sentencia demandada en suspensión se incurriría en el desalojo de una vivienda familiar, no ha demostrado en modo alguno cómo la ejecución de la indicada sentencia conlleva eventualmente el desalojo de su vivienda. De ahí que aún en la sentencia impugnada se hace alusión a la existencia de varios inmuebles no señala el fallo atacado de manera expresa que como consecuencia de la ejecución del cuota litis se proceda al desalojo de alguna propiedad en particular.

9.15. A mayor abundamiento, cuando el fallo atacado hace mención de la existencia de inmuebles, así como también expresa dicha sentencia, que se pudo determinar que la accionante fue “beneficiada con una serie de inmuebles y muebles cuya suma total ascendía a más de un millón de dólares”. De lo anterior se infiere, que la sentencia impugnada no hace mención de la posibilidad del desalojo de un inmueble familiar en específico.

9.16. Por otra parte, en cuanto al argumento de la demandante en el sentido de que de llevarse a efecto la ejecución de la decisión impugnada, se causaría un daño irreparable de difícil restitución, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia “declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Ana la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señora Lucía Valera Reyes, decisión que pone fin en el orden judicial al proceso de demanda que envuelve a los señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Pichardo”, este Tribunal ha constatado que de la lectura de la sentencia demandada en suspensión no se infiere que se haya decidido alguna cuestión de perención del recurso de casación, sino que por el contrario, la decisión atacada en su dispositivo procede conocer el fondo del indicado recurso, en el sentido de rechazarlo, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento.

9.17. En tal virtud, partiendo de que la controversia concierne a un proceso de resolución de contrato de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios presentada por la señora Ana Lucía Valera, se trata de un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable. Por lo que no se configuran los vicios invocados.

9.18. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*(....) Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

9.19. En cuanto a este aspecto, este tribunal considera que los argumentos de la parte demandante no están sustentados en pruebas, puesto que no ha demostrado que los bienes inmuebles de su propiedad que pudieran tener a la fecha una inscripción de hipoteca judicial provisional a favor de los demandados por el litigio que une a las partes, impliquen el desalojo de una vivienda familiar, ante lo cual debemos concluir que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requerido en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este Tribunal considera que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.

9.20. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

9.21. De manera que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional advierte que la parte demandante no le ha aportado pruebas que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la referida sentencia SCJ-PS-22-1622, hasta tanto este tribunal decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por esta interpuesto.

9.22. Por lo tanto, este colegiado considera que, luego de los argumentos expuestos, el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato un desacuerdo manifiesto con la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el supuesto de violación a sus derechos y garantías fundamentales, en la medida de que la decisión desestima los medios de casación y el consecuente rechazo del recurso de marras -entre otros- que justifica que fuese suspendida; sin embargo, la demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aporta pruebas del daño irreparable, ni demuestra que producto de la ejecución de la sentencia demandada ocurriría el desalojo de una vivienda familiar.

9.23. Es un criterio reiterado por este tribunal que:

*[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]*<sup>6</sup>

9.24. En consecuencia, de los motivos argüidos por el demandante y de las piezas que integran este expediente, este Tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto con independencia de lo que al respecto determine este Tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María Del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2023-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento, a la parte demandante, señora Ana Lucía Valera Reyes; y a la parte demandada, señores Miguel Reyes García y Miguel Reyes Polanco.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**